

ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO

Abogado Conciliador

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

AtT Magistrada ponente Dra. **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso: No. 110001310300320150077102

DEMANDANTE: Luis Soto & Cia S. A.

DEMANDADOS: Corporación Universitaria de Colombia Ideas,
Beatriz Corchuelo de Castañeda y Celiar
Quiroga Flor

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación Segunda Instancia

ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO, obrando como apoderado especial del señor **CELIAR QUIROGA FLOR**, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente, con plena observancia y dentro de la oportunidad a la que se refiere el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 327 de CGP, respetuosamente me permito sustentar la apelación interpuesta ante el juzgado a quo, contra el fallo proferido dentro del proceso referenciado con el fin de que esa H. Corporación, proceda a **REVOCAR** la sentencia proferida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá.

Baso la sustentación de mi recurso reiterando y adicionando mis argumentos presentados para la admisión del recurso así :

1. Falta de legitimidad por activa para demandar

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo por parte del juzgador. **En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (1)**

La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.

La legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.(1)

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia.

Los planteamientos presentados por el suscrito apoderado desde cuando propuse esta defensa de fondo, no han sido tenidos en cuenta por la señora juez a-quo y por tal motivo, así como por considerar que son Uds., quienes en su sabiduría confirmarán o revocarán el fallo proferido por la juez de instancia, insisto respetuosamente en los mismos, **ya que de manera sintética ´planteé la situación jurídica y los fundamentos fácticos y jurídicos de esta defensa que en mi leal saber y entender no fueron desvirtuados a lo largo de la actuación , pero tampoco han sido considerados en el fallo de instancia**

1.- He afirmado al plantear la defensa de mérito que nos ocupa, que LUIS SOTO Y CIA S-A en su libelo de demanda, se presenta ante el Juzgado como **demandante y al mismo tiempo como arrendador** (folios 18 a 22 Cuaderno ppal) del inmueble ubicado en la Calle 70 # 10-69 y 10-75

2.- De igual manera no ha sido desvirtuado que en el contrato base de la acción ejecutiva, que obra a los folios 12 a 17 del cuaderno principal , **se afirma e indica expresamente que la empresa LUIS SOTO Y CIA LIMITADA (hoy LUIS SOTO Y CIA S.A.) obra en nombre y representación de la señora BERTHA RIVERA DE AZCARATE a quien se identifica en el mismo documento con la cédula de ciudadanía #20-015.300 de la ciudad de Cali**

3.- Es decir, que de acuerdo con lo expresado, el documento es claro en indicar que jurídicamente, la señora BERTHA RIVERA DE AZCARATE es la VERDADERA ARRENDADORA del inmueble y , que la empresa LUIS SOTO Y CIA S.A. es APENAS una mandataria especial de la citada en este negocio.

4.- Dicha afirmación se ratifica **NUEVAMENTE** en la **CLÁUSULA 32** del contrato, que textualmente dice:

“LOS ARRENDADARIOS RECONOCEN Y ACEPTAN EXPRESAMENTE COMO SU ARRENDADOR A BERTHA RIVERA DE AZCARETE “

5.- De ninguna manera a lo largo de la actuación se ha desvirtuado que LA ARRENDADORA del inmueble es la señora citada y que LUIS SOTO Y CIA S.A.; como ya se dijo e insisto, es

(1) Consejo de Estado- Sentencia 23 Abril/2008. Exp # 16271- Sentencia 20 Sep/2001. Exp # 10.973

apenas una mandataria de la citada señora, destacando que siendo la empresa indicada una firma especializada cuyo objeto social es la administración y venta de bienes raíces, fue ésta quien elaboró el contrato de arrendamiento al que me vengo refiriendo.

6.- Ahora, si LUIS SOTO Y CIA LTDA (hoy S.A.) es mandataria de la verdadera arrendadora, **UNICAMENTE CON FACULTADES PARA ADMINISTRAR EL INMUEBLE objeto de la restitución en este proceso es obvio que para demandar su incumplimiento debe contar por lo menos con un poder especial de su mandante a efecto de acudir a la jurisdicción para tal cometido.**

7.- Pero, tal como se expuso desde la contestación de la demanda por los apoderados de los demandados **no se aportó por la demandante, prueba alguna del mandato especial al que se refiere el contrato de arrendamiento elaborado por la misma empresa LUIS SOTO Y CIA S.A. y lo que es aún peor, no se acompañó la prueba de que ésta última compañía pudiera reclamar como demandante ante la jurisdicción, la restitución y entrega a su favor del inmueble que nos ocupa.** Esta situación no ha sido tenido en cuenta, ni analizada en su sentencia por la señora juez de instancia.

8.- Quiero insistir ante los Señores H. MAGISTRADOS que una vez que el apoderado de la demandada BEATRIZ ORJUELA DE CASTAÑEDA propuso la excepción que nos ocupa (folio 129) , y que fue denominada *“ FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR EL ASPECTO ACTIVO”* las señoras MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE AZCARATE y JULIANA

AZCARATE CON EL INDUDABLE PROPÓSITO DE TRATAR DE ENERVAR FORZADAMENTE LA DEFENSA DE FONDO PRESENTADA , APORTAN COMO SOPORTE DE SU OPOSICIÓN UN MEMORIAL (FOLIO 189) EN EL QUE INTENTARON SANEAR AFANOSAMENTE LA OMISIÓN EN QUE SE INCURRIÓ

9.- Esta actitud procesal asumida por las citadas señoras MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE AZCARATE y JULIANA AZCARATE, sin lugar a dudas impulsadas por la firma LUIS SOTO S.A. quien funge como demandante- arrendadora en ESTE PROCESO no tiene otro fin que **TRATAR DESESPERADAMENTE DE ENDEREZAR UNA SITUACIÓN PROCESAL A ESTAS ALTURAS INCORREGIBLE, CUAL ES TRATAR DE LEGITIMAR A LA EMPRESA EN LA ACTUACIÓN HASTA AHORA SURTIDA Y, POR LO CUAL CABE PREGUNTARSE:**

9.1.- ¿ Si no se aportó por la demandante con el libelo de demanda ningún poder, cuál es el poder que dichas señoras están ratificando ?.

9.2.- ¿Con qué objeto que interese al proceso se acredita la propiedad del inmueble arrendado, si el debate gira es alrededor de la celebración de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y no respecto del inmueble como tal?

10.- Aún aceptando lo manifestado por las señoras MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE AZCARATE y JULIANA AZCARATE en el sentido de que ellas son las nuevas copropietarias del inmueble por habérseles adjudicado en un proceso de sucesión , ¿de dónde se atribuyen - per se- , ser las titulares del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que es un bien y un activo totalmente diferente al inmueble como tal, que ha debido también ser adjudicado a las citadas señoras para que quedaran como titulares de los derechos y acciones que se deriven del mismo y de esa manera sí, poder acudir a la jurisdicción en reclamación de su entrega , con base en el supuesto incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios.?

11.- Es que, como lo vengo afirmando , se quiere confundir al juzgador con ese planteamiento, como si la defensa propuesta estuviere relacionada con el inmueble arrendado y no con el contrato de arrendamiento como tal, es decir con el convencimiento de que por el solo hecho de ser copropietarias del inmueble como adjudicatarias parciales del inmueble se convirtieran de los derechos y de las acciones que se derivan del contrato de arriendo, cuando jurídicamente es claro que se trata de dos activos totalmente **DIFERENTES**, porque un activo es el inmueble y otro muy distinto el contrato.

12.- Ahora, ratifico que estoy de acuerdo con lo expresado por el demandante en el sentido de que con base en lo estipulado por el art .2149 del C.C. el mandato conferido por la señora **PARA ADMINISTRAR EL INMUEBLE** podía ser inclusive verbal u otorgado por cualquier medio inteligible, pero otra cosa muy distinta es el poder o mandato judicial para demandar judicialmente la restitución del inmueble , teniendo que acudir a la jurisdicción , que en el presente caso debe ser expreso y especial, otorgado por la MANDANTE señora BEATRIZ HELENA DE AZCARATE o de quien acredite ser titular de los derechos y acciones contenidas en el contrato, maxime cuando a lo largo de este proceso ninguna prueba se aportó en la actuación acerca del mandato para administrar que hubiere sido conferido por la señora BERTHA RIVERA DE AZCARATE.

13.- Asi las cosas, si en el presente proceso NO SE APORTO por LUIS SOTO & CIA S.A. ninguna prueba acerca del mandato para administrar el inmueble, que hubiere sido otorgado por la arrendadora del mismo (clausula 32 del contrato) y si de otra tampoco dicha señora le otorgó poder a la misma empresa para demandar la restitución del inmueble , podríamos predicar que no solo LUIS SOTO & CIA carece de interés legitimo para actuar por activa, sino que además carece de poder para solicitar judicialmente la restitución del inmueble, con expreso desconocimiento del art.84 num 1 del C.G.P.:

ART, 84,- Anexos de la demanda.- A la demanda DEBERA acompañarse;

1,. El poder para iniciar el proceso (...)"

Abogado Conciliador

14- En estas condiciones se insiste, es claro que la inmobiliaria demandante, de manera alguna puede jurídicamente entablar esta demanda, además que de otra parte la ratificación efectuada por las señoras MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE AZCARATE Y JULIANA AZCARATE carece de validez en la medida en que no es de recibo judicial ratificar **tardíamente** un contrato de mandato o poder que no existe a lo que se suma el hecho que las citadas personas **tampoco son titulares COMO ADJUDICATARIAS del contrato de arrendamiento materia de este debate.**

Es que LUIS SOTO & CIA S.A. no ha estado legitimada para actuar como demandante en este proceso por cuanto, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Quien está legitimado en la causa por activa es quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley

Los señores H. MAGISTRADOS ante el silencio de la señora juez de instancia en este tópico, deben pronunciarse ya que considero que en este caso y en estricto sentido jurídico, en este proceso está configurada la falta de uno de los presupuestos para demandar por cuanto **si no se encuentra demostrada la legitimación por el demandante, el juez no puede acceder a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, ES ABSOLUTAMENTE ILÓGICO QUE LA SEÑORA JUEZ DE INSTANCIA AFIRME EN SU FALLO QUE LA REPRESENTACION DE LA ARRENDADORA EN ESTE PROCESO SE " PRESUME" POR LA ACTUACIÓN POSTERIOR QUE HAN TENIDO DICHA**

2.- Cobro de lo no debido

De otra parte, es claro que **PROTEXA**, como la **REVISORA FISCAL** de **LUIS SOTO & CIA S.A.**, han sido enfáticos en afirmar y así está demostrado en el proceso, que a la Sociedad **LUIS SOTO & CIA S.A.**, se le han pagado la totalidad de los cánones de arrendamiento, adeudados por la CORPORACION UNIVERSITARIA IDEAS y demás co-arrendatarios; razón por la cual en el presente proceso la sociedad demandante se encuentra reclamando por la vía ejecutiva, **dineros que no se le adeudan**, puesto que las obligaciones dinerarias reclamadas, si en gracia de discusión se debieran; podrían ser reclamadas a favor de PROTEXA, **por cuanto- insisto- sería la sociedad que jurídicamente podría reclamarlas y a quien se le ha debido ceder en su oportunidad, el contrato de arrendamiento por cuanto fue, la empresa que ha pagado la obligación.**

Debo destacar que, una vez admitida la demanda, al correrse el traslado de la misma; el suscrito apoderado al replicarla, propuse excepciones de mérito y entre ellas la de cobro de lo no debido en la medida en que el contrato de arrendamiento no puede estar

jurídicamente en cabeza de la sociedad demandante por cuanto tal empresa no puede enriquecerse injustamente beneficiándose de dineros que no puede ni debe reclamar.

Es que, el cobro de lo no debido, tal como lo afirmo; en este caso generará un enriquecimiento sin causa que será aprovechado por el extremo demandante, con el empobrecimiento conexo o correlativo del accionado, ante la no existencia de un fundamento legal que justifique el aumento patrimonial del primero.

.Como lo ha advertido en reiteradas oportunidades tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado (ésta última corporación concretamente en Sentencia de 30 de marzo de 2006), el enriquecimiento sin causa supone una institución correctora de posibles situaciones injustas y es una figura supletoria de las disposiciones normativas, es decir, un mecanismo de protección cuando algún individuo valiéndose de los supuestos de Ley, pretenda aumentar su patrimonio sin que exista causa que lo justifique, como ocurre en la presente controversia.

ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO

Abogado Conciliador

De otra parte la Señora Juez, en su fallo , no tuvo en cuenta que el Contrato de arrendamiento no era el título idóneo para demandar por parte de la sociedad actora y no realizó un estudio jurídico del mismo, permitiendo que la mencionada sociedad como ya se dijo al aceptarse como acreedora pretenda enriquecerse al recibir dos veces el pago por la misma obligación.

SOLICITUD

1. **REVOCAR** la sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 3º. Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia en su totalidad.
2. Declarar probas la excepciones de fondo propuestas por el suscrito apoderado u oficiosamente la que encuentre demostrada.
3. - Consecuencialmente levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este proceso y su entrega a mi procurado , oficiando a quienes corresponda.
4. Condenar en costas a la actora.

De los señores magistrados, respetuosamente



ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO
C.C. 19.065.958 de Bogotá
T.P. 17.1013 de la C.S. de la J.
Calle 127 A # 14 - 11
Cel. 313 3923810
alvaroninoiz@hotmail.com

ALVARO E RIQUE NIÑO IZQUIERDO
Abogado Conciliador

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Sala Civil

AtT Magistrada ponente Dra.. **RUTH HELENA GALVIS VERGARA**

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso: No. 110001310300320150077102

DEMANDANTE: Luis Soto & Cia S. A.

DEMANDADOS: Corporación Universitaria de Colombia Ideas,
Beatriz Corchuelo de Castañeda y Celiar
Quiroga Flor

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación Segunda Instancia

ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO, obrando como apoderado especial del señor **CELIAR QUIROGA FLOR**, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente, con plena observancia y dentro de la oportunidad a la que se refiere el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 327 del CGP, respetuosamente me permito ratificar la sustentación presentada el día 28 de octubre del año en curso, mediante la cual se sustentó la apelación interpuesta ante ese Honorable Tribunal, contra el fallo proferido dentro del proceso referenciado con el fin de que esa H. Corporación, proceda a **REVOCAR** la sentencia proferida por la señora Juez Tercera Civil del Circuito de Bogotá.

De los Honorables Magistrados.



ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO
C.C. 19.065.958 de Bogotá
T.P. 17.1013 de la C.S. de la J.
Calle 127 A # 14 - 11
Cel. 313 3923810
alvaroninoiz@hotmail.com

Honorables Magistrados

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. D. C.

ATT: MAGISTRADA PONENTE. DOCTORA RUTH HELENA GALVIS VERGARA.

Des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de **LUIS SOTO Y CIA S. A.** contra **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”. BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA y CELIAR QUIROGA FLOR.**
Radicación: 1100 1310 3003 2015 00761 00.

Asunto: Sustentación Reparos Apelación sentencia.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números, **19`134.588** y **323.873** respectivamente, obrando en nombre y representación de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”** y de la señora **BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA**, sujetos procesales por pasivo, respetuosamente manifiesto que, en tiempo, conforme a lo prevenido por el inciso 3º, artículo 14, decreto 806 del 4 de junio de 2.020, cuyo texto dispone: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”** (subrayo y negrilla fuera de texto).

PARA EL INDICADO EFECTO, ME PERMITO PRECISAR, DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HICE A LA DECISIÓN, SOBRE LOS CUALES VERSA LA SUSTENTACIÓN QUE HAGO ANTE USTEDES, MEDIANTE EXPRESIÓN BREVE SOBRE LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

OBSERVACIÓN ESPECIAL:

Me extraña que en el pantallazo sistema de gestión siglo XXI que inserto al presente escrito como mecanismo y/o elemento probatorio, figura el proceso con ingreso al despacho el 29 de octubre de 2.021, si acorde con el inciso 3º, artículo 14, decreto 806 del 4 de junio de 2.020, cuyo texto dispone: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”**, el término para sustentar, los cinco días siguientes, inician al día siguiente de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, esto es, el 29 de octubre de 2.021, por ende, si la notificación por estado fue el 25 de octubre de 2.021., la ejecutoria se causó el 28 de octubre de 2.021, lo cual indica que los cinco días vencieron el 5 de noviembre de 2.021, plazo que tengo para sustentar.

SUSTENTACIÓN

Sustentación a Primer reclamo: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL ASPECTO ACTIVO.

FUNDAMENTOS

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

A-. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayo fuera de texto).

Esta defensa se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y la demandada por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una reciprocidad jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al

demandado, de manera que quien cita a un proceso, en este caso ejecutivo, no existe ese vínculo jurídico que nazca de una obligación expresa, clara y exigible que consten en documento cuyo titular sea quien inicia el cobro coercitivo. Y en este caso brilla por su ausencia total.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, caso concreto cuando se interpone una demanda en ejercicio de un proceso de ejecución, quien debe demostrar su condición de acreedor con la acción o ejecución que promueve, que existe una obligación dineraria a su favor producto de una obligación pactada, que se reclama con la demanda.

Esa falta de legitimación en la causa configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, como en el caso presente al no encontrarse demostrada, el juez no puede estudiar y mucho menos acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

B.- Para demostrar la falta de legitimación en la causa por el aspecto activo, respetuosamente pido de su honorable despacho examine el contrato de arrendamiento allegado como título base de la ejecución demandada, de donde fácilmente se observa que **LUIS SOTO Y CIA S.A.**, quien se anuncia como arrendador del inmueble ubicado en la calle 70 número 10-69 y 10-75 de esta ciudad, no exterioriza esa calidad. Por ende, al no exteriorizarla carece absolutamente de legitimación en la causa para obrar. No tiene el derecho de acreedor que invoca.

Del texto contractual aludido que obra en el expediente claramente se desprende que es arrendadora la señora **BERTHA RIVERA DE AZCARATE**, y no **LUIS SOTO Y CIA LTDA**, menos **LUIS SOTO Y CIA S. A.**, que según parece de sociedad de responsabilidad limitada se cambió por sociedad anónima. En fin, lo cierto es, que esta persona jurídica no ostenta la calidad de arrendadora tal y como lo ha venido anunciando a través de esta maniobra y/o proceder judicial. (Ver cláusula 32 del referido contrato).

C-. Obsérvese que en el encabezamiento del contrato de arrendamiento se anuncia que **LUIS SOTO Y CIA LTDA** obra y “**procede en representación de BERTHA RIVERA DE AZCARATE, mujer viuda, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 20.015.300 expedida en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., quien en el texto del presente documento se denominará EL ARRENDADOR**”.

Conforme a esta estipulación Inter partes **LA ENTIDAD DEMANDANTE NO ES ARRENDADORA, MUCHO MENOS TIENE LA CALIDAD DE ACREEDORA**. En tal virtud su conducta no se enmarca en los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, lo cual configura ausencia de título ejecutivo para poder demandar en contra de mis procurados.

D-. En la cláusula **TRIGÉSIMA SEGUNDA** del referido documento contrato de arrendamiento se estableció: “**LOS ARRENDATARIOS reconocen y aceptan expresamente como su arrendador a BERTHA RIVERA DE AZCARATE**”. **JAMÁS A LUIS SOTO Y CÍA. LTDA.**

Lo anterior evidencia sin lugar a equívocos que la entidad que se hace pasar como arrendadora sin serlo, **carece de legitimación en la causa por activa**, requisito necesario e imprescindible para que el juzgado pueda dar curso ya sea favorable y/o desfavorable a cualquier petición, pues entendida ésta como la designación legal de los sujetos de un proceso o actuación judicial para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para resolver cualquier pedimento sea estimatorio o desestimatorio.

E-. En el presente caso, la entidad demandante ha hecho incurrir en error al Juzgado (temeridad y mala fe) pasándose como arrendador demandante y acreedor sin serlo. Por ende, no fue advertida por el juzgado la ausencia de legitimación del peticionario para demandar la presente ejecución, lo cual impone ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de una **DECISIÓN QUE NIEGUE LAS PRETENSIONES DE ESTE DEMANDANTE sociedad LUIS SOTO Y CIA S. A.**, quien itero se anuncia como arrendador y acreedor sin serlo, pues ni más ni menos está plenamente demostrado de entrada la ausencia de legitimación que le asiste a la sociedad peticionaria para formular la pretensión.

Actuación mal intencionada donde ha hecho incurrir en error al Juzgado, invocando una condición jurídica que no tiene.

F-. Acorde con lo anterior, no puede pasar por alto su despacho, que como en este caso concreto quien se ubica en la posición de demandante arrendador de un inmueble sin serlo, aduce hechos tendientes a obtener el pago de una deuda que no existe a su favor bajo la ausencia de la prueba idónea que no solo exige la ley sustancial sino igualmente la ley procesal sobre el punto, y precisamente trae a la actuación hechos y pruebas ilegales buscando desconocer la titularidad del verdadero arrendador.

Concepto que en reiteración de jurisprudencia nuestras altas Cortes, siguiendo a Chiovenda la han entendido como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, en. 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

G-. Fluye de lo que he dejado expuesto, independientemente de que el petente haya hecho incurrir en error al juzgado, la negativa en este asunto de toda pretensión, pues mal puede con su conducta obtener

petición favorable, a sabiendas que no guarda relación alguna con los intereses inmiscuidos en lo que persigue, por no tener conexión con los hechos que motivan su pretensión de una obligación que no existe a su favor, evento éste en el cual su pretensión formulada está llamada a fracasar puesto que itero carece de un interés jurídico susceptible de ser atendido en forma favorable.

Sustentación a Segundo Reclamo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE TITULO EJECUTIVO

La fundamento en los siguientes parámetros de orden legal

A.- Tal y como lo he explicado detalladamente en la excepción anterior mi representada no está en la obligación de verificar pago alguno a la entidad demandante, porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que no existe a su favor, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, y en el presente caso el demandante no ostenta esa calidad. En consecuencia, mi representada no está legitimada para hacer pago alguno frente a esa persona que simula de acreedor.

B.- Lo anterior, reitero, sin lugar a equívocos que la entidad que se hace pasar como arrendadora sin serlo, **carece de legitimación en la causa por activa**, requisito necesario e imprescindible para que el juzgado pueda dar curso ya sea favorable y/o desfavorable a cualquier petición, pues entendida ésta como la designación legal de los sujetos de un proceso o actuación judicial para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para resolver cualquier pedimento sea estimatorio o desestimatorio.

C.- Para dejar por sentada la calidad de arrendadora de la señora **BERTHA RIVERA DE AZCARATE**, nótese que en la cláusula **TRIGÉSIMA SEGUNDA** del referido documento quedó claramente establecido que: **“LOS**

ARRENDASTARIOS reconocen y aceptan expresamente como su arrendador a BERTHA RIVERA DE AZCARATE".
Jamás a Luis soto y Cía. Ltda.

D-. En ese orden de ideas, está probado que con la demanda se allegó un título ejecutivo donde la parte demandante no tiene la particularidad de acreedor, por ende, al no tener esa calidad no está legitimado en la causa para obrar en el presente asunto bajo la figura de esa condición.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por ende, lo probado en el desarrollo del proceso no mejora el título que se allegó con la demanda como base de la ejecución.

Los documentos que se alleguen posteriormente al proceso no están llamados a mejorar el título que sirvió de inicio a la ejecución.

PRUEBAS Y ANEXOS

Todas las que obran en el expediente, documental, contrato de arrendamiento base de la ejecución y demás.

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : viernes, 29 de octubre de 2021 - 02:54:36

P.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso: 1100 1310 3003 2015 00761 02	
Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente

000 Tribunal Superior - Civil		RUTH ELENA GALVIS VERGARA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS SOTO Y CIA S.A.		- BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA Y OTROS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Fecha de Registro
29 Oct 2021	AL DESPACHO				29 Oct 2021
28 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN, MPV 11. 56 A.M.			28 Oct 2021
22 Oct 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 17:33:01.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021
22 Oct 2021	ADMITE	SE ADMITE, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 22 DE JUNIO DE 2021 EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA POR EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALACIVIL/125			

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito de su Honorable Despacho:

Primero: Revocar la sentencia apelada de fecha, origen y contenido advertidos.

Segundo: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas en representación de la parte demandada.

Tercero: Consecuencialmente, disponer el cese de la ejecución, terminando el proceso, con la correspondiente imposición de condena en costas y perjuicios en contra de la sociedad demandante, no solo por lo evidente de las excepciones de mérito, sino por la mala fe y temeridad de su actuar.

Del Señor Juez,
Atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR
C. C. No, 19`134.588 y T. P. No 323.873
E-Mail: mora.moris@gmail.com

Honorables Magistrados

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. D. C.

ATT: MAGISTRADA PONENTE. DOCTORA RUTH HELENA GALVIS VERGARA.

Des11ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de **LUIS SOTO Y CIA S. A.** contra **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”**. **BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA y CELIAR QUIROGA FLOR.**
Radicación: 1100 1310 3003 2015 00761 00.

Asunto: Sustentación Reparos Apelación sentencia.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional números, **19`134.588** y **323.873** respectivamente, obrando en nombre y representación de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA “IDEAS”** y de la señora **BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA**, sujetos procesales por pasivo, respetuosamente manifiesto que, en tiempo, conforme a lo prevenido por el inciso 3º, artículo 14, decreto 806 del 4 de junio de 2.020, cuyo texto dispone: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”** (subrayo y negrilla fuera de texto).

PARA EL INDICADO EFECTO, ME PERMITO PRECISAR, DE MANERA BREVE, LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HICE A LA DECISIÓN, SOBRE LOS CUALES VERSA LA SUSTENTACIÓN QUE HAGO ANTE USTEDES, MEDIANTE EXPRESIÓN BREVE SOBRE LAS RAZONES DE MI INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA.

OBSERVACIÓN ESPECIAL:

Me extraña que en el pantallazo sistema de gestión siglo XXI que inserto al presente escrito como mecanismo y/o elemento probatorio, figura el proceso con ingreso al despacho el 29 de octubre de 2.021, si acorde con el inciso 3°, artículo 14, decreto 806 del 4 de junio de 2.020, cuyo texto dispone: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”**, el término para sustentar, los cinco días siguientes, inician al día siguiente de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, esto es, el 29 de octubre de 2.021, por ende, si la notificación por estado fue el 25 de octubre de 2.021., la ejecutoria se causó el 28 de octubre de 2.021, lo cual indica que los cinco días vencieron el 5 de noviembre de 2.021, plazo que tengo para sustentar.

SUSTENTACIÓN

Sustentación a Primer reclamo: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL ASPECTO ACTIVO.

FUNDAMENTOS

El artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

A-. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayo fuera de texto).

Esta defensa se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y la demandada por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una reciprocidad jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al

demandado, de manera que quien cita a un proceso, en este caso ejecutivo, no existe ese vínculo jurídico que nazca de una obligación expresa, clara y exigible que consten en documento cuyo titular sea quien inicia el cobro coercitivo. Y en este caso brilla por su ausencia total.

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, caso concreto cuando se interpone una demanda en ejercicio de un proceso de ejecución, quien debe demostrar su condición de acreedor con la acción o ejecución que promueve, que existe una obligación dineraria a su favor producto de una obligación pactada, que se reclama con la demanda.

Esa falta de legitimación en la causa configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, como en el caso presente al no encontrarse demostrada, el juez no puede estudiar y mucho menos acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.

B.- Para demostrar la falta de legitimación en la causa por el aspecto activo, respetuosamente pido de su honorable despacho examine el contrato de arrendamiento allegado como título base de la ejecución demandada, de donde fácilmente se observa que **LUIS SOTO Y CIA S.A.**, quien se anuncia como arrendador del inmueble ubicado en la calle 70 número 10-69 y 10-75 de esta ciudad, no exterioriza esa calidad. Por ende, al no exteriorizarla carece absolutamente de legitimación en la causa para obrar. No tiene el derecho de acreedor que invoca.

Del texto contractual aludido que obra en el expediente claramente se desprende que es arrendadora la señora **BERTHA RIVERA DE AZCARATE**, y no **LUIS SOTO Y CIA LTDA**, menos **LUIS SOTO Y CIA S. A.**, que según parece de sociedad de responsabilidad limitada se cambió por sociedad anónima. En fin, lo cierto es, que esta persona jurídica no ostenta la calidad de arrendadora tal y como lo ha venido anunciando a través de esta maniobra y/o proceder judicial. (Ver cláusula 32 del referido contrato).

C-. Obsérvese que en el encabezamiento del contrato de arrendamiento se anuncia que **LUIS SOTO Y CIA LTDA** obra y “**procede en representación de BERTHA RIVERA DE AZCARATE, mujer viuda, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 20.015.300 expedida en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., quien en el texto del presente documento se denominará EL ARRENDADOR**”.

Conforme a esta estipulación Inter partes **LA ENTIDAD DEMANDANTE NO ES ARRENDADORA, MUCHO MENOS TIENE LA CALIDAD DE ACREEDORA**. En tal virtud su conducta no se enmarca en los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, lo cual configura ausencia de título ejecutivo para poder demandar en contra de mis procurados.

D-. En la cláusula **TRIGÉSIMA SEGUNDA** del referido documento contrato de arrendamiento se estableció: “**LOS ARRENDATARIOS reconocen y aceptan expresamente como su arrendador a BERTHA RIVERA DE AZCARATE**”. **JAMÁS A LUIS SOTO Y CÍA. LTDA.**

Lo anterior evidencia sin lugar a equívocos que la entidad que se hace pasar como arrendadora sin serlo, **carece de legitimación en la causa por activa**, requisito necesario e imprescindible para que el juzgado pueda dar curso ya sea favorable y/o desfavorable a cualquier petición, pues entendida ésta como la designación legal de los sujetos de un proceso o actuación judicial para disputar el derecho debatido ante la

jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para resolver cualquier pedimento sea estimatorio o desestimatorio.

E-. En el presente caso, la entidad demandante ha hecho incurrir en error al Juzgado (temeridad y mala fe) pasándose como arrendador demandante y acreedor sin serlo. Por ende, no fue advertida por el juzgado la ausencia de legitimación del peticionario para demandar la presente ejecución, lo cual impone ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de una **DECISIÓN QUE NIEGUE LAS PRETENSIONES DE ESTE DEMANDANTE sociedad LUIS SOTO Y CIA S. A.**, quien itero se anuncia como arrendador y acreedor sin serlo, pues ni más ni menos está plenamente demostrado de entrada la ausencia de legitimación que le asiste a la sociedad peticionaria para formular la pretensión.

Actuación mal intencionada donde ha hecho incurrir en error al Juzgado, invocando una condición jurídica que no tiene.

F-. Acorde con lo anterior, no puede pasar por alto su despacho, que como en este caso concreto quien se ubica en la posición de demandante arrendador de un inmueble sin serlo, aduce hechos tendientes a obtener el pago de una deuda que no existe a su favor bajo la ausencia de la prueba idónea que no solo exige la ley sustancial sino igualmente la ley procesal sobre el punto, y precisamente trae a la actuación hechos y pruebas ilegales buscando desconocer la titularidad del verdadero arrendador.

Concepto que en reiteración de jurisprudencia nuestras altas Cortes, siguiendo a Chiovenda la han entendido como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, en. 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

G-. Fluye de lo que he dejado expuesto, independientemente de que el petente haya hecho incurrir en error al juzgado, la negativa en este asunto de toda pretensión, pues mal puede con su conducta obtener petición favorable, a sabiendas que no guarda relación alguna con los intereses inmiscuidos en lo que persigue, por no tener conexión con los hechos que motivan su pretensión de una obligación que no existe a su favor, evento éste en el cual su pretensión formulada está llamada a fracasar puesto que itero carece de un interés jurídico susceptible de ser atendido en forma favorable.

Sustentación a Segundo Reclamo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE TITULO EJECUTIVO

La fundamento en los siguientes parámetros de orden legal

A-. Tal y como lo he explicado detalladamente en la excepción anterior mi representada no está en la obligación de verificar pago alguno a la entidad demandante, porque en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que no existe a su favor, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, y en el presente caso el demandante no ostenta esa calidad. En consecuencia, mi representada no está legitimada para hacer pago alguno frente a esa persona que simula de acreedor.

B-. Lo anterior, reitero, sin lugar a equívocos que la entidad que se hace pasar como arrendadora sin serlo, **carece de legitimación en la causa por activa**, requisito necesario e imprescindible para que el juzgado pueda dar curso ya sea favorable y/o desfavorable a cualquier petición, pues entendida ésta como la designación legal de los sujetos de un proceso o actuación judicial para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para resolver cualquier pedimento sea estimatorio o desestimatorio.

C-.Para dejar por sentada la calidad de arrendadora de la señora **BERTHA RIVERA DE AZCARATE**, nótese que en la cláusula **TRIGÉSIMA SEGUNDA** del referido documento quedó claramente establecido que: **“LOS ARRENDASTARIOS reconocen y aceptan expresamente como su arrendador a BERTHA RIVERA DE AZCARATE”**.
Jamás a Luis soto y Cía. Ltda.

D-. En ese orden de ideas, está probado que con la demanda se allegó un título ejecutivo donde la parte demandante no tiene la particularidad de acreedor, por ende, al no tener esa calidad no está legitimado en la causa para obrar en el presente asunto bajo la figura de esa condición.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por ende, lo probado en el desarrollo del proceso no mejora el título que se allegó con la demanda como base de la ejecución.

Los documentos que se alleguen posteriormente al proceso no están llamados a mejorar el título que sirvió de inicio a la ejecución.

PRUEBAS Y ANEXOS

Todas las que obran en el expediente, documental, contrato de arrendamiento base de la ejecución y demás.

[Detalle del Registro](#)

Fecha de Consulta : viernes, 29 de octubre de 2021 - 02:54:36

P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso: 1100 1310 3003 2015 00761 02

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUIS SOTO Y CIA S.A.	- BEATRIZ CORCHUELO DE CASTAÑEDA Y OTROS

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio	Fecha Finalización	Fecha de Registro
29 Oct 2021	AL DESPACHO				29 Oct 2021
28 Oct 2021	RECIBO DE MEMORIALES	ALVARO ENRIQUE NIÑO IZQUIERDO SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN, MPV 11. 56 A.M.			28 Oct 2021
22 Oct 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2021 A LAS 17:33:01.	25 Oct 2021	25 Oct 2021	22 Oct 2021
22 Oct 2021	ADMITE	SE ADMITE, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 22 DE JUNIO DE 2021 EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA POR EL JUZGADO 3°			

		CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.C O/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE- BOGOTA-SALACIVIL/125
--	--	---

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito de su Honorable Despacho:

Primero: Revocar la sentencia apelada de fecha, origen y contenido advertidos.

Segundo: Declarar probadas las excepciones de mérito formuladas en representación de la parte demandada.

Tercero: Consecuencialmente, disponer el cese de la ejecución, terminando el proceso, con la correspondiente imposición de condena en costas y perjuicios en contra de la sociedad demandante, no solo por lo evidente de las excepciones de mérito, sino por la mala fe y temeridad de su actuar.

Del Señor Juez,
Atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR
C. C. No, 19`134.588 y T. P. No 323.873
E-Mail: mora.moris@gmail.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

SEÑOR MAGISTRADO PONENTE: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

E.S.D.

PROCESO: No. 110012203000- 2021- 0238200

CLASE: Recusación

DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO HINESTROSA.

DEMANDADO: ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ

ASUNTO: Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, de manera que, le solicito de manera respetuosa al señor Magistrado: (...) Conforme a lo dispuesto en el *artículo 7* del CGP, que **EXPONGA CLARA Y RAZONADAMENTE** los fundamentos jurídicos que justifican su decisión (...), pues, se apartó de la **DOCTRINA PROBABLE** – en su proveído del pasado 3 de noviembre de la presente anualidad, por ello interpongo los **Recursos de Reposición y Apelación** contra la misma.

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA- MAYOR Y VECINO DE Bogotá, como apoderado judicial del demandado y **Quejoso, Alejandro Bohórquez Rodríguez**, contra la **Disciplinable ALIX JIMENA HERNANDEZ GARZON**, en condición de Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, estando dentro de la oportunidad legal- por medio del presente escrito, me permito concretar y puntualizar los aspectos de mi **inconformismo** contra su providencia del pasado tres (3) de noviembre de 2021- y notificada por Estado Electrónico **E-195**, el 4 de noviembre de 2021, por consiguiente interpongo el Recurso de **Reposición y en subsidio de Apelación** contra la misma, el cual fundo o sustento en los siguientes hechos:

DEL FALLO.-

Reprocho al **ad quem** que de entrada de manera arbitraria declara infundada la solicitud de recusación e inadmite el recurso de alzada, afirmando que se trata de un asunto de única instancia; **“afirmación que se toma como contraria a derecho, las normas procesales son de derecho público y de orden público con fundamento en lo dispuesto en el art. 13 del CGP”**, estamos frente a una recusación contra la juez fustigada por **falta de idoneidad** para dirigir el proceso.

Por lo anterior, las afirmaciones del **ad quem** fueron **“descontextualizadas y distorsionadas”**, que nacieron de un juez descuidado y sin compromiso con su labor, pues se apartó de la **DOCTRINA PROBABLE-** vulnerando el **derecho fundamental al debido proceso** y el derecho a la defensa, y vulnero una norma constitucional con fundamento en lo previsto en el art. 229 CP, (**negar el acceso a la administración de justicia**), además, no podía desestimar la **recusación formulada**, porque existe una **enemistad grave** con la juez

fustigada, igualmente no aseguro la **imparcialidad** de la juez fustigada, pues debió obligarla a marginarse del proceso del cual viene conociendo, conociendo que había incurrido en las causales taxativas de recusación señaladas en los numerales 7º y 9º, del estatuto procesal civil, pues de aceptarse ese proceder, quedaríamos sometidos a la voluntad de la juez fustigada como efectivamente viene pasando..., que viene vulnerando los derechos fundamentales de la parte pasiva.

Ahora bien, contra un recurso de recusación no puede existir **única instancia**, pues, es el:

“(…) castigo que se le da a los magistrados y jueces, cuando vulneran el derecho fundamental al debido proceso e involucra el derecho a la libertad del accionante, que tiene una evidente relevancia constitucional”.

DE LA INCONSISTENCIA DE LA DECISION.-

Sea lo primero aclarar que la primera causal de recusación del artículo 141 del estatuto procesal civil, se configura con fundamento en lo previsto en el núm. 7º, del citado precepto, que afectó la imparcialidad de la juez fustigada pues:

“(…) Mi poderdante *Alejandro Bohórquez Rodríguez* como parte pasiva y *Quejoso* **formulo** denuncia **disciplinaria con referencia a la ejecución de la sentencia** conforme a lo dispuesto en los numerales 7º, y 9º, del citado precepto, **ante** la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **contra** la disciplinable *Alix Jimena Hernández Garzón*- en condición de Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el pasado 23 de abril de 2019, para que se investigara la conducta dolosa acaecía por el delito de **“Falso Testimonio”**, cometida **ante** el Magistrado Constitucional *OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA*, Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial, ponente de la tutela con Radicado: No. 2019-00504- cuyo accionante era mi poderdante *Alejandro Bohórquez Rodríguez*.

De la lectura de la providencia del **ad quem** se establece que se menoscabaron las prerrogativas superiores de mi poderdante y quejoso, por la negativa del estrado convocado a aceptar la **recusación formulada**, cometiendo un exabrupto jurídico al declarar **infundada** la solicitud de recusación formulada, pues Alejandro Bohórquez Rodríguez, como quejoso en su denuncia disciplinaria se refería a la **enemistad grave** con la juez fustigada, y por otra, a la **ejecución de la sentencia**, porque altero los hechos en su declaración ante un juez constitucional, , para **perjudicar** a la parte pasiva, (**eso se tipifica como causal de enemistad**), además el a quo fustigado conocía que existía un **hecho nuevo**, que era el incidente de nulidad contra la Sentencia interpuesto por el letrado Diego Delgado Montoya apoderado judicial del demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala, que es parte pasiva y denunciado en el proceso No. 199801845, (**objeto de esta controversia**)

Así entonces, nótese que mi poderdante y quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez estaba poniendo en conocimiento con su denuncia disciplinaria, la enemistad grave con la titular del juzgado querellado, y, por otra, que le diera el trámite correspondiente a lo solicitado por el letrado Diego Delgado Montoya que pidió **nulidad de la ejecución de la Sentencia**, la apelo ante el superior y el a quo fustigado no le ha dado el trámite correspondiente.

Es decir, se refería a la *nulidad de la ejecución de la sentencia* con fundamento en la causal taxativa del art. 133, núm. 8º del CGP, pues el gestor judicial de Edgar Hernando Ramírez Zabala, tenía legitimación como parte pasiva y como denunciado en el proceso, para solicitarla. Además se quejó porque no se le practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ni su emplazamiento..., a su poderdante, por la negligencia del juzgado querellado.

A la luz de lo ocurrido, es conveniente señalar que por la enemistad grave con la juez fustigada nos vulneró el debido proceso, y declaro de manera arbitraria infundada la recusación, conociendo que tenía que marginarse del proceso, y con fundamento en lo previsto en el inc. 3º, del art. 143 del CGP, remitir el expediente de manera inmediata al superior y no esperar un año y un mes para enviarlo, resultando lesivo al derecho de defensa y debido proceso, ahora, si no es por la súplica del letrado seguiría reposando el expediente en la Secretaría del juzgado de origen, como si nada pasara. Luego se cumple el requisito del numeral 9º, del art. 141, del estatuto procesal civil, que afectó la independencia de la juez encartada.

De ahí que, el **ad quem** incurrió en una ignorancia supina, pues no observo ni supo interpretar, lo que manifestó mi poderdante y quejoso en su denuncia disciplinaria, reitero que acusó a la juez fustigada por la **enemistad grave** con la parte pasiva, incurrió en un **falso testimonio**- contra el incidente de nulidad de **la Sentencia**, que interpuso el letrado Diego Delgado Montoya, y tampoco tuvo en cuenta lo que manifestó mi poderdante, que dijo:

“(...) La titular del juzgado querellado “MINTIO”- al declarar que: el letrado Iván Arturo Rubio Velandia, como gestor judicial del demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez, fue el que aportó la solicitud de nulidad de la Sentencia y se le corrió traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del CGP; Luego, esa afirmación de la juez fustigada es “FALSA”.

En concreto, la persona que presentó el incidente de nulidad contra la **Sentencia** en el proceso No. 199801845, fue el letrado Diego Delgado Montoya, gestor judicial del demandado Edgar Hernando Ramírez Zabala, y la persona que se le corrió traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del CGP, fue al demandante Jaime Castaño Hinestroza, represento por su gestor judicial Leónidas Gómez Montañez.

Desde esa perspectiva, es evidente, que la denuncia disciplinaria se fundamentó exclusivamente en la ***ejecución de la sentencia***, es decir, que la juez fustigada presentó los hechos en su testimonio diferentes a como pasaron para perjudicar a la parte pasiva por la ***enemistad grave***, y se había presentado una situación ***ajena*** al proceso, el incidente de nulidad contra la Sentencia, de manera que ya existían roces de irrespeto de la titular del juzgado querellado contra la parte pasiva.

*“(…) La Honorable Corte Suprema de Justicia, en repetidas oportunidades, ha dicho: que la utilización de medios fraudulentos por parte de un juez de la Republica, en una actuación judicial, se **CARACTERIZA POR PRESENTAR LOS HECHOS DE MANERA DIFERENTE A COMO PASARON EN REALIDAD**, y se toma como una falta gravísima con repercusiones penales contra el juez, y todos sus actos proferidos serán declarados nulos”.*

Luego, esa mentira de la juez fustigada se convirtió en una ***“verdad procesal”*** a pesar de lo que no es, puede ser, para perjudicar a la parte pasiva.

Ahora, en lo que respecta al comentario sarcástico hecho por el ***ad quem***, en afirmar: *“(…) que el solicitante se duele de forma tajante de circunstancias que afectaron el curso del juicio ejecutivo No. 199801845 que cursa en contra de mi poderdante y quejoso”*.

De lo anterior se colige que, esas afirmaciones resultan lesivas al derecho de defensa y debido proceso de mi poderdante y quejoso, que encuentra fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad que se les brinde a los ciudadanos las garantías procesales por un juez o tribunal competente cuando denuncian un acto ilícito que cometa cualquier autoridad judicial con base en las leyes preexistentes y con la observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes la ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de la ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial.

A la luz de esas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el art. 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

En este sentido: *“(…) la Corte en Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un **juez imparcial** sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respecto al debido proceso”*.

Además: la Corporación en Sentencia T-657 de 1968, manifiesto que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos, en la misma línea la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

En el presente asunto, se presentó un **defecto factico** porque el **ad quem**, aplico el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que “*resultado evidente que el apoyo probatorio en que se basó el jurista para aplicar la norma fue absolutamente inadecuado*”.

En este sentido, se supone que el Magistrado que integra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, encargado de impartir justicia no supo resolver la **recusación formulada**, pues no tuvo en cuenta la jurisprudencia sobre la materia proferida por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, la cual es **estricta en materia de impedimentos y recusaciones**, y que, tal como se explicó en precedencia, no le permitía cometer la separación del **conocimiento** a la titular del juzgado querellado que por la enemistad grave con la parte pasiva para perjudicarla tuvo participación en un “**falso testimonio**” y por la falta de idoneidad no ha resuelto el incidente de nulidad contra la **Sentencia** viendo comprometida su **imparcialidad?**...

Lo anterior, sin lugar a dudas *implica* una duda sobre la imparcialidad de la funcionaria fustigada, pues dicha actuación fue esencial y necesaria para poder dar impulso a la denuncia disciplinaria interpuesta por mi poderdante y quejoso. De tal manera que, de no haberse interpuesto la queja, no se habría iniciado el proceso disciplinario, configurándose entonces las causales 7º y 9º, del art. 141 del CGP, además que la vincula directamente con la actuación puesta a su consideración en esta oportunidad, de tal manera que le impide a la togada fustigada actuar con *ecuanimidad, imparcialidad y ponderación* que de ella se espera.

No obstante, se advierte que es una **infracción grave** la que cometió la *titular del juzgado querellado* pues se evidencia *prima facie* que efectivamente incurrió en un yerro al no remitir el expediente inmediatamente al superior conforme a lo dispuesto en el inc. 3º, del art. 143 del CGP, vulnero una norma procesal supra legal de obligatorio cumplimiento, que opera por ministerio de la ley, por lo que no requiere pronunciamiento judicial, y lo pongo de ejemplo como lo asegura su colega el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, miembro de las comisiones redactoras y revisora del Código General del Proceso, luego la juez fustigada no podía dejar transcurrir un año y un mes para enviar el expediente al superior, cometió una irregularidad al violar una norma procesal de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO** – y su Despacho judicial le da un espaldarazo, eso es apartarse de la **DOCTRINA PROBABLE**- señor Magistrado, luego el jurista **está obligado a exponer de forma clara y**

razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión conforme a lo dispuesto en el art. 7 del CGP.

Una precisión inicial surge necesaria en atención a la normativa que regula el presente trámite, pues el recusante invocó la premisa contenida en el numeral 9º del art. 141 del CGP, así las cosas, el ad quem es competente para resolver este incidente de recusación, de conformidad con lo establecido en el art. 106 de la ley 600 de 2000, que señala expresamente:

“ACEPTACION O RECHAZO DE LA RECUSACION. *Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuara el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento.*

En caso de no aceptarse, se enviara a quien la corresponda resolver para que decida de plano.

“Presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada”.

Dicho de otras palabras, de acuerdo con la normativa prevista, cuando no se acepta la recusación el trámite es diferente si se trata de un juez unipersonal o colegiado, pues en el primer caso el funcionario recusado deberá enviar la actuación al superior funcional para que resuelva de plano sobre el incidente, en caso en el evento de tratarse del Tribunal o la Corte serán los restantes Magistrados de la respectiva Sala, o con jueces si se desvertebra el quorum, quienes resuelven definitivamente.

De lo anterior, se debe analizar en este caso la causal del impedimento invocada por mi poderdante, esto es, las previstas en el numeral 7º y 9º, del art. 141 del CGP, referida a “que existe enemistad grave entre la funcionaria judicial recusada y con la parte pasiva, Y, por otra, por la denuncia disciplinaria que se refería a la ejecución de la sentencia”.

Como lo advierte la Colegiatura, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, por tanto, cualquier factor enturbiador del buen juicio y transparencia del funcionario judicial se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

En el presente evento, el recusante considera que el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, debe apartarse del conocimiento por cuanto le dio espaldarazo a la disciplinable Alix Jimena Hernández Garzo en condición de Juez Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Pues con ese espaldarazo que le dio la está avalando en todas las irregularidades cometidas por la a quo fustigada, suficiente para que el

funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones de su cargo debe adoptar en el caso sometido a consideración.

Ahora bien, la titular del juzgado querellado manifesto que desde el año 2015 el quejoso a través de su apoderado judicial, ha interpuesto múltiples recursos, nulidades, y toda clase de impugnaciones, luego eso es una clara violación al derecho de defensa y debido proceso que encuentra fundamento las disposiciones constitucionales previsto en la norma del art. 229 de la C.P, la funcionaria fustigada no puede venir a "**NEGAR EL ACCESO A LA JUSTICIA**", ni vociferar con declaraciones agresivas, eso se toma como una violación contra los derechos constitucionales de la parte pasiva, y se toma como "**enemistad grave**" sustentada por mi poderdante en la acción de tutela que presento contra la togada fustigada.

Como consecuencia, de lo anterior eso era lo que le correspondía investigar al **ad quem** (...), como superior jerárquico del **a quo** querellado, conociendo que los jueces están sometidos al imperio de la ley, de ahí que, que mi poderdante como Quejoso contaba con la facultad subjetiva para disponer de las causal de recusación con fundamento en lo dispuesto en el núm. 9º, del art. 141 del CGP, existir **enemistad grave** contra la titular del despacho querellado, de manera que, estaba bien **interpuesta** la causal de recusación, ya que no existen garantías en el proceso, además no hay transparencia de la funcionaria de administrar justicia, por sus comentarios agresivos frente a la parte pasiva, que puso en tela de juicio su neutralidad, y el derecho de los justiciables fue mancillado.

Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el fallador pues no valora y califica con el mismo rasero las causales de recusación dispuestas en lo normado en los núm. 7º y 9º, del art. 121 del CGP., pues de hacerse bajo la lupa de la sana crítica y debida valoración- es indudable que las conclusiones hubieran sido diferentes, como tiene que ser.

No sobra recordar al respecto que la juez querellada no actuó con lealtad y veracidad de los hechos ante un juez constitucional, pues desde el punto de vista deontológico le dio una falsa declaración, para evadir el incidente de nulidad de la Sentencia interpuesto por el letrado Diego Delgado Montoya, de ahí que por ese error, condujo al juez constitucional a que tomara una decision contraria a derecho, para perjudicar a la parte pasiva, eso se toma como **enemistad grave** hacia la parte pasiva.

Por otro lado, en la misma línea también fue denunciada por cometer **FALTAS GRAVISIMAS**- con fundamento en los incisos 4º, 37, 46, del Art. 48, del **CDU**, (**Código Disciplinario Única**) el pasado 23 de abril de 2019, actualmente la denuncia disciplinaria contra la titular del despacho querellado se encuentra

en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, eso lo omitió su Despacho judicial.

Y esa circunstancia no permitir que el superior resolviera la recusación, al no ordenar la remisión del expediente al mismo, inmediatamente le genera una nulidad **INSANEABLE**- conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 136 del CGP, **NO PODIA ADELANTAR NINGUNA ACTUACION DESPUES DE NEGAR EL IMPEDIMENTO, DIFERENTE DEL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR, PUES ESTABA REANUDANDO EL PROCESO ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.** Pues de manera autoritaria dejo pasar un año y un mes para enviar el expediente al superior, eso es obrar en contra del derecho y vulnerar el debido proceso que el ad quem omitió...

En vista de la precisión efectuada, se cumplía con el requisito **sine qua non**, de la causal taxativa de recusación en lo dispuesto en el núm. 7º de la citada norma, **existía una denuncia disciplinaria** contra la juez fustigada, de allí que, no podía incumplir ni interrumpir el plazo perentorio establecido en la norma procesal supra legal, de obligatorio cumplimiento.

“(...) El trámite de los impedimentos y de la recusación, no es algo que pueda dejarse al arbitrio de la juez censurada, pues, ello implicaría privar de una herramienta jurídica consagrada a favor de la garantía de imparcialidad judicial que, como se ha insistido es uno de los pilares del debido proceso”

Paladino aflora, en consecuencia, el yerro jurídico en que incurrió el Tribunal que se configuro cuando la funcionaria judicial fustigada aplico el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que “resulta evidente **el fracaso del auto interlocutorio** manifiestamente injusto el tres (3) de noviembre de la presente anualidad, como sustento de la violación del **derecho fundamental al debido proceso** contra la parte demandada.

“(...) Respeto al trámite de los impedimentos en materia civil, el artículo 140 del CGP, señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en varios eventos”.

En conclusión demorar el expediente un año y un mes en secretaria estando recusada la titular del despacho querellado es una falta gravísima contra la administración de justicia, violo una norma procesal en lo dispuesto en el inc. 3º, del art, 143, del CGP. Esto deja muchas dudas del porque su Despacho judicial no tuvo en cuenta esa inconsistencia.

En con secuencia sírvase imprimir el trámite correspondiente a la reposición y apelación impetrada.

Cortésmente,

I.A.R.V.

IVAN ARTURO RUBIO VELANDIA

C.C. No. 17.161.561 de Bogotá

T.P. No. 9823 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: restaurantelapola@hotmail.com

FIRMA DIGITAL

OTRO SI: Por favor Confirmar Acuse



MILENA PIERINA POSADA QUINTERO
ABOGADA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez
Ciudad

Referencia: Expediente 11001310303620200025300
Demandante: JOHN EFREN RODRIGUEZ BARRERA
Demandado: SUMMA VALOR S.A.

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, muy respetuosamente me permito solicitar la nulidad de todo lo acaecido en su despacho de conformidad al numeral 6 del Art. 133 del C.G.P.,

“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. inciso 2 numeral 8 “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” el subrayado es mío

Solicitud que realizo conforme los siguientes hechos y argumentos:



MILENA PIERINA POSADA QUINTERO
ABOGADA

1. El recurso de apelación dentro del proceso de la referencia fue presentado y sustentado el 19 de julio de 2021, inclusive se solicitan pruebas y se pretenden nulidades.
2. Al revisar en la página de la rama judicial en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 15 de septiembre de 2021, donde se concedió la apelación, el proceso aparece con ubicación “secretaria – oficinas”, no aparece o vislumbra la anotación de envío para poder verificar a que Magistrado correspondería la segunda instancia, por lo cual es imposible tener acceso o conocimiento del trámite debido ya que no existe presencialidad ante los distintos despachos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Viernes, 05 de Noviembre de 2021 - 12:04:20 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303620200025300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA


Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
036 Circuito - Civil		MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficinas
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JHON EFREN RODRIGUEZ BARRERA		- SUMMA VALOR SAS	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Sep 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/09/2021 A LAS 21:48:52	15 Sep 2021	15 Sep 2021	14 Sep 2021
14 Sep 2021	AUTO RESUELVE ADICIÓN PROVIDENCIA	SE CONCEDE LA APELACION DE LA SENTENCIA EN EL EFECTO SUSPENSIVO			14 Sep 2021
09 Aug 2021	AL DESPACHO				09 Aug 2021
30 Jul 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 318 C.C.P.		02 Aug 2021	04 Aug 2021	30 Jul 2021
19 Jul 2021	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN			19 Jul 2021




MILENA PIERINA POSADA QUINTERO
ABOGADA

- Es claro y conforme el objeto de las normas existentes en virtualidad judicial, se hace necesario tener conocimiento no solamente de los autos y sentencias, sino también de los movimientos procesales para precaver una violación al debido proceso y derecho a la defensa tal cual ocurrió en este expediente.
- Recibido el expediente en la secretaría, el H Magistrado ponente del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil fija en estado el 27 de septiembre admitiendo el recurso de apelación:



REPORTE DEL PROCESO
11001310303620200025301



Fecha de la consulta: 2021-11-08 12:14:52
Fecha de sincronización del sistema: 2021-11-05 18:08:01

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-09-23	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Recurso	Apelación Sentencia
Ponente	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	Ubicación del Expediente	Secretaría
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2021

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JHON EFREN RODRIGUEZ BARRERA
Demandado	No	SUMMA VALOR SAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-10-11	Notificación por Estado	Actuación registrada el 11/10/2021 a las 18:25:48.	2021-10-12	2021-10-12	2021-10-11
2021-10-11	Declara Desierto	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN EL EXPEDIENTE, MPV Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125			2021-10-11
2021-10-11	Al despacho				2021-10-11
2021-09-24	Notificación por Estado	Actuación registrada el 24/09/2021 a las 10:30:27.	2021-09-27	2021-09-27	2021-09-24
2021-09-24	Admite	ADMITE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2021 POR LE JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO. MPV Ver link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125	2021-09-23	2021-09-23	2021-09-24
2021-09-23	Al despacho por Reparto	IZ			2021-09-23
2021-09-23	Reparto del Proceso	a las 12:06:51 Repartido a MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	2021-09-23	2021-09-23	2021-09-23
2021-09-23	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 23/09/2021 a las 12:06:13	2021-09-23	2021-09-23	2021-09-23



MILENA PIERINA POSADA QUINTERO
ABOGADA

5. Para verificar el auto se hace necesario acceder al estado del día 27 de Septiembre de 2021 en la rama judicial.

11001310303620200025301	Ejecutivo Singular	JHON EFREN RODRIGUEZ BARRERA	SUMMA VALOR SAS	24/09/2021	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	superior-de-bogota-sala-civil/113 ADMITE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2021 POR LE JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO. MPV) Ver link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/113
-------------------------	--------------------	------------------------------	-----------------	------------	-----------------------------	---

6. Verificado el estado en la rama judicial se nos envía el link para acceder al auto sin embargo después de hacer clic al link o copiar y abrir en una nueva pagina nos lleva a dos ventanas:

← → X ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125

Consejo Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Noviembre 8 2021

Selección Idioma

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MAS TRIBUNALES

Seleccione su perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Estados » 2021

INFORMACIÓN 021 | ENERO 2021 | FEBRERO 2021 | MARZO 2021 | ABRIL 2021 | MAYO 2021 | JUNIO 2021 | JULIO 2021 | AGOSTO 2021 | SEPTIEMBRE 2021 | OCTUBRE 2021 | NOVIEMBRE 2021 | DICIEMBRE 2021

Autos
Avisos
Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos
Boletines
Comunicaciones

IMPORTANTE: Se informa al público que a partir del **26 de abril de 2021** los correos para el **REPARTO** de **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** son **única y exclusivamente** los señalados en la Circular adjunta.

Consulta de Procesos por Núm x | 2021 - Rama Judicial x | e686e42d-daad-41c3-b4e4-b x | 502 Puerta de enlace no válida x +

← → C ramajudicial.gov.co/documents/2233156/86704909/ESTADO+27+DE+SEPTIEMBRE+DE+2021.-CORREGIDO-.pdf/e686e42d-daad-41c3-b4e4-bc33762ab3f5

502 Puerta de enlace no válida



MILENA PIERINA POSADA QUINTÉRO
ABOGADA

7. El Art. 9 , Inciso 2 del Art. 11 del decreto 806 de 2020 prevé: Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. En nuestro caso en concreto y como se puede evidenciar no existe la posibilidad de tener acceso al auto o contenido de la providencia.

8. En sentencia de mayo de 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 52001-22-13-000-2020-00023-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque advierte que no se puede entender surtido de manera eficaz “ el enteramiento electrónico” si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como así si sucede cuando se consultan los estados físicos. Y que ese contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que si no se incluye el contenido en la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del C.G.P. que dispone “ las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)”, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial. En nuestro caso de marras es claro que no se pudo obtener el conocimiento del auto, el cual por deducción tiene una carga procesal para la actora, ya que en auto del 12 de Octubre declaró desierto el recurso, esta última sin poder también examinarla tal cual ocurrió en auto anterior.



MILENA PIERINA POSADA QUINTERO
ABOGADA

9. Hoy día puede el despacho precaver tal situación, ingresando en los términos en que se ha indicado lograr la ubicación de los contenidos de los procesos.

Por todo lo anteriormente descrito y basada en sendas normas y en la jurisprudencia transcrita a efectos que no se viole el debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración e justicia y por el contrario se tenga la buena fe de presente, ruego se declare nulas las actuaciones y se me notifique o envíe en debida forma el link para poder ejercer los recursos o realizar las cargas procesales que el despacho tenga a lugar.

Atentamente,

MILENA POSADA QUINTERO
Abogada

Notificación Judicial correo electrónico milena.posada16@gmail.com



Fecha de Consulta : Martes, 09 de Noviembre de 2021 - 09:41:56 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303620200025301

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil	MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación Sentencia	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JHON EFREN RODRIGUEZ BARRERA	- SUMMA VALOR SAS

Contenido de Radicación

Contenido
SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Nov 2021	TRASLADO NULIDAD ART 137 DEL C.G.P.	(DAGL) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/118 - ART 110	11 Nov 2021	16 Nov 2021	09 Nov 2021
08 Nov 2021	RECIBO DE MEMORIALES	MILENA POSADA QUINTERO, PRESENTA NULIAD, MPV 1: 41 P.M..			08 Nov 2021
11 Oct 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2021 A LAS 18:25:48.	12 Oct 2021	12 Oct 2021	11 Oct 2021
11 Oct 2021	DECLARA DESIERTO	DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA, DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN EL EXPEDIENTE, MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			11 Oct 2021
11 Oct 2021	AL DESPACHO				11 Oct 2021
24 Sep 2021	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2021 A LAS 10:30:27.	27 Sep 2021	27 Sep 2021	24 Sep 2021
24 Sep 2021	ADMITE	ADMITE EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2021 POR LE JUZGADO 36 CIVIL DEL CIURCUIJO. MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			24 Sep 2021
23 Sep 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			23 Sep 2021
23 Sep 2021	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:06:51 REPARTIDO A:MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	23 Sep 2021	23 Sep 2021	23 Sep 2021
23 Sep 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/09/2021 A LAS 12:06:13	23 Sep 2021	23 Sep 2021	23 Sep 2021

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL
E. S. D.

DEMANDANTE : WELLNESS CENTER CDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADA : LUGDY AMPARO BAYONA AREVALO
RADICADO : 11001-31-03-051-2020-00080-01
PROCESO : PROCESO VERBAL
ASUNTO : SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

SALOMÓN ELJADUE RIZCALA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de abogado adscrito a la organización jurídica **MORENO SERVICIOS LEGALES S.A.S**, con NIT. N° 830066870-6, firma apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal dispuesto, procedo a allegar **SUSTENTACIÓN** del recurso de **APELACIÓN** interpuesto respecto a la Sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el juzgado cincuenta y uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C., esto, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo (2°) del artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, de la siguiente manera:

El motivo de disconformidad con la Sentencia en comento, radica en los numerales primero (1°), segundo (2°), tercero (3°), cuarto (4°) y quinto (5°) de su parte resolutive, por medio de los cuales, el *A quo* ha accedido parcialmente a las pretensiones esgrimidas por la sociedad demandante, y de manera consecuente ha declarado no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

Puntualmente, se tiene que, la base sobre la cual se erige la decisión del *A quo*, consistente en declarar terminados por fuerza mayor los contratos de promesa de compraventa y otrosí suscritos los días primero (1°) de marzo del año dos mil once (2011) y veintidós (22) de abril del año dos mil diecisiete (2017), respectivamente, no es otro que el acaecimiento de circunstancias que supuestamente sitúan a la sociedad demandante en una imposibilidad objetiva para cumplir con las obligaciones adquiridas en virtud del contrato ya referido.

En línea con lo anterior, el *A quo* considera que, la apertura de un procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, impide que se pueda suscribir Escritura Pública de Compraventa respecto del inmueble prometido.

Sobre el particular, es necesario indicar que, los procedimientos administrativos de clarificación de la propiedad que adelanta la mencionada Entidad no tienen la vocación ni el efecto de sacar los bienes del comercio, con lo cual, inclusive ante la apertura de uno de estos procedimientos, resulta

posible que se lleven a cabo actos de disposición del dominio respecto de los bienes que se encuentran incursos en este tipo de procesos.

En efecto, el artículo octavo (8°) del Decreto 1465 del año 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015, establece respecto a la Resolución con la cual se apertura los procedimientos de clarificación de la propiedad, que:

“Para fines de publicidad, inmediatamente se profiera la resolución que disponga adelantar los procedimientos de extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación o recuperación de baldíos indebidamente ocupados esta se inscribirá en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”

De la norma en cita, queda perfectamente claro, que la existencia de un proceso de clarificación de propiedad solamente se inscribe en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, con fines de publicidad, y no con el propósito de sacar a los bienes del comercio, no siendo esto óbice para registrar actos de disposición del dominio respecto de los bienes que se encuentran incursos en este tipo de procesos.

De hecho, en el caso en concreto, la sociedad demandante ha llevado a cabo actos de disposición del dominio respecto del bien prometido en venta, inclusive con posterioridad al registro del Acto Administrativo con el cual se apertura el procedimiento de clarificación de la propiedad, tal y como puede comprobarse al revisar el Folio de Matricula Inmobiliaria que se aportó con la contestación a la demanda, veamos:

- El día tres (3) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se registra la Anotación No. 5 en el Folio de Matricula Inmobiliaria, la cual corresponde a inscribir la Resolución No. 2869, por medio de la cual, se da inicio al procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad.
- El día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), se registra en el Folio de Matricula Inmobiliaria la Anotación No. 7, la cual corresponde a inscribir medida cautelar impuesta en proceso declarativo verbal, librada por el juzgado segundo (2°) Civil del Circuito de Cartagena.
- El día veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020), se registra en el Folio de Matricula Inmobiliaria la Anotación No. 8, correspondiente a transferencia del derecho de dominio del bien prometido en venta del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO WELLNESS CENTER MDI** a la sociedad comercial **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.**

Luego entonces, resulta claro, que el bien prometido en venta no se encuentra fuera del comercio, toda vez que la existencia de un proceso de clarificación de la propiedad sobre este no ha representado impedimento alguno para que se transfiera su derecho de dominio.

En línea con lo anterior, no se encontrarían reunidos los requisitos dados por la Jurisprudencia y Doctrina Autorizada para que se configure la fuerza mayor como institución eximente de las obligaciones que penden sobre la sociedad comercial demandante, y de contera, tampoco resultaba procedente declarar terminado el contrato de promesa de compraventa por dicho motivo.

En concordancia con esto, el artículo 64 del Código Civil, reconoce como eventos eximentes del cumplimiento de obligaciones contractuales, el caso fortuito y la fuerza mayor, definidos estos, como eventos que deben ser imprevisibles e irresistibles para el obligado.

Sobre esto, la Honorable Corte Suprema de Justicia explica que:

“Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal¹.

Por otra parte, en lo que atañe al alcance de las expresiones “imprevisible” e “irresistible”, la Honorable Corte Suprema de Justicia aclara que:

“desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo²”

“es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito³”

De esto se colige, que solo será imprevisible aquel hecho sobrevenido que no resulte normal, probable y propio de la actividad que se esta realizando o desplegando por el obligado, mientras que será irresistible, aquel hecho cuyo acaecimiento no pueda ser evitado y que coloque en absoluta imposibilidad de cumplir las prestaciones al obligado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo**, Sentencia del 26 de julio del año 2005.

² Ibidem.

³ Ibidem.

Ahora, con mas precisión, en cuanto a la irresistibilidad, ha sostenido la Doctrina autorizada, que esta solo puede configurarse cuando se reputa permanente, no siendo posible sostener que una situación transitoria resulta irresistible o insuperable.

En efecto, el Doctrinante **Arturo Solarte Rodriguez**, ha explicado que:

“En el mismo sentido, podría considerarse que, si el efecto de la fuerza mayor no es la imposibilidad permanente y definitiva para ejecutar la prestación, sino que el impedimento es apenas temporal, la solución ciertamente no podría estar en la desaparición definitiva del contrato sino en la “suspensión” de sus efectos, tal y como lo han establecido los instrumentos internacionales de armonización legislativa⁴”

De igual manera, el Doctrinante **Guillermo Ospina Fernández**, al analizar lo correspondiente a la imposibilidad del cumplimiento de obligaciones derivada de circunstancias sobrevinientes, concluye que:

“conviene precisar que la imposibilidad que determina la extinción de las obligaciones debe ser permanente y no meramente transitoria, porque mientras exista la posibilidad de ejecutar la prestación debida, aunque esta ejecución este postergada por la interposición de un obstáculo que no sea inallanable, la obligación subsiste y debe ser cumplida cuando desaparezca tal obstáculo⁵”

A su vez, el Doctrinante **Fernando Hinestrosa Forero**, concuerda con lo aquí expuesto, al explicar en su obra, el Tratado de las obligaciones, que:

“Acá, delante de la imposibilidad sobrevinida como modo de extinción de las obligaciones, de entrada, es menester dejar de lado la imposibilidad transitoria, no sin antes anotar que cuando el deudo no puede ejecutar la prestación o no la puede ejecutar en su totalidad o adecuadamente, en su día, por un acontecimiento cuyas consecuencias no tenga por que asumir⁶”

Con mas precisión aun, explica en su obra, el Doctrinante **Fernando Hinestrosa Forero**, que las circunstancias sobrevinientes a partir de las cuales pretende liberarse de cumplir con sus obligaciones la parte de un contrato, deben ser permanentes y no transitorias o superables:

⁴ Solarte Rodriguez Arturo, “Imposibilidad sobrevinida de cumplimiento y asignación del riesgo en los contratos bilaterales”. Instituto Colombiano de Responsabilidad Civil y del Estado, 6 de mayo de 2020.

⁵ Ospina Fernández Guillermo, “Regimen General de las Obligaciones”, Editorial Temis, Octava edición. Bogotá D.C., 2016

⁶ Forero Hinestrosa Fernando, “Tratado de las Obligaciones”. Editorial Universidad Externado de Colombia. Tercera edición, 2007.

“el obstáculo ha de ser absoluto, insuperable, impossibilitas, y no consistir en una simple dificultades, difficultas praestandi, personal, economica o material, circunscrito a la persona del deudor o a sus circunstancias individuales, fenómenos este que se identifica con la expresión difficultas⁷...”

Con esto, resulta claro, que las situaciones sobrevinientes solo podrán ser consideradas como irresistibles, y, por ende, constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, cuando sean permanentes e insuperables, excluyéndose de ello a aquellas que sean pasajeras, transitorias o superables de tajo.

En el caso en concreto, el *A quo* acogió las pretensiones de la sociedad demandante consistentes en que se le libere de cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble otrora existente entre las partes, aludiendo como causal para ello, la supuesta imposibilidad de cumplir con el objeto del Contrato, la cual, a su vez fundamenta en la existencia de un procedimiento administrativo de clarificación de propiedad adelantando por al Agencia Nacional de Tierras.

Sobre esto, se advierten dos situaciones, la primera, es que el procedimiento administrativo en comento no tiene vocación de permanencia o tiende a ser perpetuo, siendo un hecho superable, y que a lo sumo, podría suspender momentáneamente el cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato de Promesa de Compraventa, y la segunda, que, en todo caso, la existencia del procedimiento administrativo ya referido, no impide de forma alguna que se transfiera la propiedad del predio denominado “Ecolote No. 8”, tal y como se demuestra a partir de Folio de Matricula Inmobiliaria actualizado al día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), aportado con la contestación a la demanda, en el cual consta, que de manera posterior al registro de Resolución No. 2869, se inscribieron actos con los cuales se cambió la titularidad del predio.

En este orden de ideas, y atendiendo a que el *A quo* ha considerado procedente acceder a las pretensiones de la sociedad demandante, basándose en la existencia del procedimiento de clarificación de la propiedad como génesis de la supuesta imposibilidad para que esta cumpla con las obligaciones previstas en el Contrato de Promesa de Compraventa, debe señalarse que, ello no constituye un verdadero evento de fuerza mayor, toda vez que, tal y como se ha explicado anteriormente, se echa de menos el requisito de la irresistibilidad.

Ciertamente, inclusive si en gracia de discusión se aceptara que la existencia de un procedimiento de clarificación de la propiedad respecto del bien inmueble prometido en venta no permite la transferencia de su dominio, ello, en todo caso, es un impedimento de carácter transitorio y por ende superable, con lo cual, ha de entenderse que las obligaciones de las partes del Contrato no se extinguen, sino que deben quedar en suspenso hasta tanto se supere tal circunstancia.

⁷ Ibidem.

Así las cosas, y en virtud de los motivos de inconformidad expuestos, se solicita respetuosamente al Despacho **REVOCAR** la Sentencia proferida por el *A quo*, toda vez que este se funda sobre una inadecuada calificación jurídica de las circunstancias que atañen al caso en concreto, al considerar que, una situación que no impide la transferencia del dominio del bien inmueble prometido en venta lleva a que el cumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes sea imposible de cumplir.

Se reitera, inclusive asumiendo que dicha situación, esto es, la existencia de un procedimiento de clarificación de la propiedad pudiera ser catalogado como un impedimento para cumplir en este momento con las obligaciones previstas en el Contrato de Promesa de Compraventa, lo procedente era suspender las obligaciones hasta tanto este obstáculo sea superado, dado su carácter transitorio.

En estos términos se sustenta de manera escrita, y cumpliendo con lo dispuesto por el inciso segundo (2°) del artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en audiencia llevada a cabo el día dos (2) de marzo del presente año, respecto a la Sentencia proferida por el juzgado cincuenta y uno (51) Civil del Circuito de Bogotá.

Cordialmente,



SALOMÓN ELJADUE RIZCALA

C.C. No. 1.026.283.421

T.P. No. 327.970 del C. S. de la J.